



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

* * *

COMUNICADO NÚM. 15/17

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2016-0016, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Luis Darío Silvestre de la Cruz Consuegra, contra el Decreto núm. 387-07, dictado por el Poder Ejecutivo, en fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil siete (2007).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Por medio del Decreto núm. 387-07, emitido por el Poder Ejecutivo en fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil siete (2007), el accionante, señor Luis Darío Silvestre De la Cruz Consuegra, fue puesto en condición de retiro en la Policía Nacional, institución en la que había alcanzado el rango de Mayor General.</p> <p>El Decreto impugnado ordena su retiro con disfrute de la pensión correspondiente. No obstante, entendiéndose que en su caso no se conformaban los requisitos establecidos por la Ley Institucional de la Policía Nacional, núm. 96-04, para el retiro de un oficial de su rango, el accionante alega la inconstitucionalidad del referido decreto en razón de que a su entender conculca la supremacía de la constitución, el derecho a la igualdad, el derecho al trabajo, la protección a la función pública y el respeto a las normas de carrera policial establecidas en la Constitución.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Luis Darío Silvestre de la Cruz Consuegra el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), contra el Decreto núm. 387-2007, emitido por el Poder Ejecutivo, en fecha diecisiete (17) de agosto de dos mil siete (2007).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, el señor Luis Darío Silvestre de la Cruz Consuegra; Poder Ejecutivo y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0298, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado de Ministerio de Hacienda, contra la Sentencia núm. 00065-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el caso se contrae a que el señor Zoilo Caraballo, solicitó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, ser favorecido con una pensión en virtud de lo establecido en la Ley núm. 379-81 de Seguridad al Servidor Público, en correspondencia a sus veintidós (22) años de servicios prestados al Estado Dominicano, a través de varias instituciones.</p> <p>En respuesta a dicha solicitud la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, mediante comunicación de fecha tres (3) de febrero de dos mil quince (2015), le notificó al señor Zoilo Caraballo, que luego de analizado su expediente pudieron constatar que el mismo no cumplía con el requisito de tiempo en servicio establecido, por lo que su solicitud no podía ser acogida.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Inconforme con dicha respuesta, el señor Zoilo Caraballo, depositó por ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, una instancia de solicitud de reconsideración; en respuesta a dicha solicitud la parte hoy recurrente mediante comunicación de fecha veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), le reiteró al señor Zoilo Caraballo, que el mismo no cumplía con el requisito de tiempo en servicio establecido y que además habían verificado que se encontraba afiliado al Sistema de Capitalización individual AFP desde el primero (1) de octubre de dos mil siete (2007), por lo que su solicitud no podía ser acogida.</p> <p>No conforme con dicha comunicación, el señor Zoilo Caraballo interpuso en fecha diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015), una acción de amparo por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, acción esta que fue acogida mediante Sentencia núm. 00065-2016 y ordenó a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, pagar la pensión al señor Zoilo Caraballo, así como también a pagarle los meses atrasados, desde el momento que solicitó la pensión hasta la ejecución de la sentencia.</p> <p>En desacuerdo con dicha decisión, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, interpuso el presente recurso de revisión de amparo que ahora nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda, en contra de la Sentencia núm. 00065-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de revisión antes señalado, MODIFICAR el ordinar tercero de la sentencia recurrida en cuanto a que la pensión otorgada al señor Zoilo Caraballo, sea pagada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda, una vez el beneficiario haya cumplido con el procedimiento establecido para el traspaso al sistema de reparto y CONFIRMAR la sentencia recurrida en todos los demás aspectos.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y de los artículos 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda, a la parte recurrida, el señor Zoilo Caraballo y al Procurador General Administrativo.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0403, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Horst Skilwies contra la Sentencia núm. 3/2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el señor Horst Skilwies interpuso una acción de amparo constitucional en contra del Dr. Héctor Julio Matos de la Cruz, en calidad de Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Romana.</p> <p>La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana declaró dicha acción “desistida” por falta de comparecer del accionante, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo el señor Horst Skilwies contra la Sentencia núm. 3/2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>3/2016, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la remisión del expediente por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana para que instruya el proceso con apego a las disposiciones de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Horst Skilwies; a los recurridos, el Dr. Héctor Julio Matos de la Cruz, en calidad de Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Romana.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0414, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Ramón Antonio Hidalgo González contra la Sentencia núm. 546-2016-SSEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que forman el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina entre el señor Ramón Antonio Hidalgo González y la Unidad Especializada Anti-Lavados de Activos de la Procuraduría General de la República, en ocasión del contrato de venta formalizado el veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014), entre el señor Ramón Hidalgo A. González, y la señora Ángela María Medina, en relación a una porción de terreno dentro del



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>ámbito de la Parcela núm. 77-C-10, del Distrito Catastral núm. 6, del Distrito Nacional, descrito como solares núm. 16-17 de la Manzana núm. 20 del Proyecto Oriental II, plano particular, con una extensión superficial de cuatrocientos cuarenta y nueve punto setenta y un metros (449.71 mts²), con las siguientes colindancias: Al norte: Solar núm. 18, Al este: Calle, Al sur: Solar núm. 15, al oeste: Solar núm. 4-5, amparada en la constancia de matricular núm. 3000097968.</p> <p>En este orden, el Dr. Germán Daniel Miranda Villalona, Director de la Procuraduría Especializada Anti lavado de Activos, solicitó en fecha treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014) la inscripción de una nota de advertencia en varios inmuebles, entre estos en el Inmueble objeto de la presente litis, marcado con el núm. 036402691564, título 97-9282, parcela 77-C-10, solar 16-17, Manzana 20, Distrito Catastral núm. 6, ubicado en la Calle Cardenal del Este, Urbanización Brisa Oriente, San Isidro, Municipio Santo Domingo Este, fundamentada en una investigación financiera contra una Organización Criminal, por violación a la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos, en la cual figura como investigada la señora Ángela María Medina.</p> <p>Ante tal situación, el comprador del referido inmueble, señor Ramón Antonio Hidalgo González, fecha siete (7) de julio de dos mil quince (2015), solicitó al Procurador Adjunto del Departamento Anti lavado de activos el levantamiento de la anotación preventiva en certificado de título realizada en fecha treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014), asentado en el libro de registro complementario núm. 623, Folio núm. 73, con la finalidad de liberar el inmueble objeto de la venta. Dicha solicitud no fue respondida, razón por la cual se incoó la acción que se resolvió mediante sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Hidalgo González contra la Sentencia núm. 546-2016-SEEN-00127, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 546-2016-SEEN-00127, dictada por la Primera Sala de la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Ramón Antonio Hidalgo González, S.R.L., y a la parte recurrida, Unidad Especializada Anti Lavados de Activos de la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0420, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Corporación de Asfalto, S.R.L., contra la Sentencia núm. 00326-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que conforman el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina entre la Corporación de Asfalto, S.R.L., y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en ocasión a la adjudicación que fue realizada mediante la Resolución núm. 19-2010-MOPC-LPN-005-2010 y le fue notificada a dicha empresa mediante Oficio núm. MDE-1669 de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil diez (2010). No obstante, el contrato no ha sido firmado. La referida adjudicación se refería a una obra pública que consistía en la pavimentación de calles, avenidas, carreteras y caminos vecinales de las provincias de las regiones Norte, Sur y Este del país.</p> <p>Como consecuencia del indicado conflicto, la parte recurrente accionó en amparo por entender que se le habían vulnerado garantías y derechos fundamentales al debido proceso y la seguridad jurídica,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	resultando inadmitida su acción por ser declarada extemporánea, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Corporación de Asfalto, S.R.L. contra la Sentencia núm. 00326-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 00326-2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Corporación de Asfalto, S.R.L., y a la recurrida, Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones (MOPC), así como también a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra el señor Francisco Antonio Veras Santos contra la Sentencia núm. 00091/2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó en ocasión de la Orden General núm. 068-2009, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional el



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dieciséis (16) de agosto de dos mil nueve (2009), a través de la cual se puso en retiro por antigüedad en el servicio al coronel Francisco Antonio Veras Santos, razón por la que interpuso una acción de amparo contra la referida institución, en procura de que se anule la orden por ella emitida.</p> <p>El accionante consideró que con la emisión de la Orden General núm. 068-2009 se ha violado el artículo 39.1 de la Constitución, sobre el derecho a la igualdad, e inobservado la disposición del artículo 256 sobre “Carrera Policial” de la Carta Sustantiva, al haber sido pensionado de manera forzosa por antigüedad en el servicio sin cumplir con los años requeridos para ser puesto en retiro, por lo que solicitó, mediante acción de amparo, ser reintegrado en las filas de la Policía Nacional.</p> <p>La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada de la acción de amparo y a través de la Sentencia núm. 00091/2015, acogió la acción contra la Policía Nacional por no haber observado el debido proceso administrativo para poner en retiro forzoso al coronel Francisco Antonio Veras Santos. No conforme con la decisión, la Policía Nacional interpuso ante este tribunal el recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra Sentencia núm. 00091/2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia recurrida por las razones expuestas en la presente decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesto por el señor Francisco Antonio Veras Santos contra la Policía Nacional, por haber sido interpuesto en violación al artículo 70.2 de Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente la Policía Nacional, al recurrido señor Francisco Antonio Veras Santos, y al procurador general administrativo.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0308, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Roberto Antonio Espinal Rodríguez, contra la Sentencia núm. 61/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se generó en ocasión a que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago mantiene retenido el vehículo de motor tipo jeep, marca Mitsubishi, modelo Montero Sport, año mil novecientos noventa y ocho (1998), color negro, registro y placa número G126160, chasis número JA4MT31PXWP045981, cuya propiedad alega tener Roberto Antonio Espinal Rodríguez conforme a los certificados de propiedad (matrículas) núms. 1636995 y 5325914 expedidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).</p> <p>En tal virtud, Roberto Antonio Espinal Rodríguez, interpuso una acción constitucional de amparo en la cual intervinieron voluntariamente Bernaber de Jesús Estévez y Juan Francisco Rodríguez, alegando igualmente detentar derechos de propiedad sobre el indicado vehículo de motor. En tal sentido, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante su Sentencia núm. 61/2014, de fecha trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), declaró inadmisibles la citada acción por resultar notoriamente improcedente. El recurrente, al estar en desacuerdo con la decisión de marras, interpuso la revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Roberto Antonio Espinal Rodríguez, contra la Sentencia núm. 61/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo antes citado y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 61/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por Roberto Antonio Espinal Rodríguez, por los motivos expuestos.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Roberto Antonio Espinal Rodríguez, y a la parte recurrida, Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Bernaber Estévez y Juan Francisco Rodríguez.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00074-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se contrae a que la parte recurrente, Policía Nacional, canceló el nombramiento del segundo



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>teniente Roberto Gil Álvarez. Dicho suceso tuvo efectividad el once (11) de noviembre de dos mil doce (2012), en virtud de la Orden General núm. 066-2012. Este –el oficial cancelado– fue sometido a la justicia penal ordinaria, en la cual resultó beneficiado con el auto de no ha lugar a la acusación penal marcado con el núm. 225-2014, dictado el treinta (30) de julio de dos mil catorce (2014), por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo.</p> <p>En tal sentido, ante la ausencia de un debido proceso en la cancelación del nombramiento del accionante –puesto que dicha decisión fue tomada de manera arbitraria– y verse afectado su trabajo respecto a la carrera policial, interpuso una acción de amparo tendente a la protección de sus derechos fundamentales procurando su reintegro a dicho cuerpo policial; la acción constitucional de amparo que fue acogida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00074-2015, supone el objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00074-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la Policía Nacional y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 00074-2015, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Roberto Gil Álvarez, por extemporánea, conforme lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional, así como a Roberto Gil Álvarez.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0028, relativo al recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de sentencia de amparo interpuesto por las Licdas. Aura Luz García Martínez e Isabel Santos, Procuradoras Fiscales del Distrito Judicial de Santiago, contra la Sentencia núm. 128/2014 Bis, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De conformidad con la documentación depositada en el expediente y los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de la incautación de un arma de fuego al señor Fabio Edinson García Lora como parte de un proceso al momento de procederse al arresto de este por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.</p> <p>El señor Fabio Edinson García Lora fue favorecido con una absolución, mediante Sentencia núm. 434/2009, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de Santiago, en fecha trece (13) de noviembre de dos mil nueve (2009), con la cual concluyó el proceso penal seguido en contra de este, hecho no controvertido ni discutido por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.</p> <p>Ante tal situación, Fabio Edinson García Lora ha venido reclamando, por distintas vías, la devolución de un arma de fuego de su propiedad, recurriendo finalmente a la acción de amparo para hacer valer su alegado derecho sobre la misma, siendo admitida su pretensión mediante Sentencia núm. 128/2014 Bis, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor Las Licdas. Aura Luz



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

García Martínez e Isabel Santos, Procuradoras Fiscales del Distrito Judicial de Santiago, en su calidad de Procurador Fiscal de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, San Francisco de Macorís, contra la Sentencia núm. 128/2014 Bis dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el señor las Licdas. Aura Luz García Martínez e Isabel Santos, Procuradoras Fiscales del Distrito Judicial de Santiago, en su calidad de Procuradoras Fiscales del Distrito Judicial de Santiago, y en consecuencia, **CONFIRMAR** parcialmente la Sentencia núm. 128/2014 Bis dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en cuanto acoge en forma la acción de amparo interpuesta por el señor Fabio Edinson García, y en cuanto al fondo, ordena a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago la devolución de la pistola calibre 9mm., serie T1102-04G000186 a dicho accionante; anula único y exclusivamente el ordinal tercero del dispositivo de la decisión recurrida que impone un astreinte, por un monto de mil pesos dominicanos con 0/100 (RD\$ 1,000.00) a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

TERCERO: ORDENAR el otorgamiento de un plazo de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de esta sentencia, para que cumpla con la restauración del derecho de propiedad conculcado al recurrido.

CUARTO: FIJAR un astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$ 1,000.00) a favor del Cuerpo de Bomberos de Santiago, por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente decisión por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión al señor Fabio Edinson García, y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago para su conocimiento y fines de lugar.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011). SEPTIMO: ORDENAR , que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0216, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en contra de (i) la Sentencia núm. 649-2012, dictada el veintiocho (28) del mes de agosto de dos mil doce (2012), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y (ii) la Sentencia civil núm. 426, dictada el catorce (14) del mes de mayo de dos mil catorce (2014), por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, el conflicto de este caso se origina en la presentación de una demanda civil en reembolso de la suma de trescientos sesenta y nueve mil quinientos setenta y un pesos dominicanos con 47/100 (RD\$369,571.47), supuestamente pagada por los señores María Elsa Heredia, Julissa Katherine Soriano Heredia, Héctor Nicolás Soriano Heredia y Héctor Julio Soriano Heredia, para cubrir una deuda generada por la atención con internamiento u hospitalización y tratamiento del señor Héctor Julio Soriano, quien según se alega se encontraba afiliado al Sistema de Seguridad Social bajo la dependencia de su hija, señora Julissa Katherine Soriano Heredia. Dicha demanda, fue decidida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante su Sentencia civil núm. 1164, dictada el veinte (20) del mes de diciembre de dos mil diez (2010) y, entre otras cosas, acogió la demanda y condenó solidariamente a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y a la Administradora de Riesgos de Salud Palic (ARS Palic Salud), a pagar a los hoy recurridos la suma de cuatrocientos quince mil ciento setenta y cuatro pesos con 32/100 (RD\$415,174.32).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Posteriormente, la referida Sentencia civil núm. 1164 fue recurrida en apelación, por lo cual el veintiocho (28) del mes de agosto de dos mil doce (2012) la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional dictó la Sentencia civil núm. 649-2012, mediante la cual modificó el monto condenado a reembolsar disminuyéndolo a la suma de trescientos ochenta mil ciento sesenta pesos con 79/100 (RD\$380,160.79).</p> <p>Aun inconforme con la indicada Sentencia civil núm. 649, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) presentó formal recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante su Sentencia núm. 426 dictada el día catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), la cual, conjuntamente con la Sentencia civil núm. 649, dictada por la referida Corte de Apelación, constituyen las decisiones objeto del presente recurso de revisión constitucional, al considerar la recurrente que se ha violado la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la razonabilidad y el derecho al recurso.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en contra de (i) la Sentencia núm. 649-2012, dictada el veintiocho (28) del mes de agosto de dos mil doce (2012), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; y (ii) la Sentencia civil núm. 426, dictada el catorce (14) de mayo de dos mil catorce (2014), por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos precedentemente expuestos.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Tesorería de la Seguridad Social (TSS); a la parte recurrida, María Elsa Heredia, Julissa Katherine Soriano Heredia, Héctor Nicolás Soriano Heredia y Héctor Julio Soriano Heredia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el procedimiento libre de costas en razón de la materia, en virtud del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); y</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**